

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE (MODIFICACION CUIDADO PERSONAL)

CI-02077-F-2025

Cipolletti, 30 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ INCIDENTE (MODIFICACION CUIDADO PERSONAL) "(/CI-02077-F-2025)" , puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Mediante movimiento CI-02077-F-2025-I0001, se presenta el Sr. [ACTOR_1], por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. MICHEL J. RISCHMANN, promoviendo incidente de modificación del cuidado personal, en favor de su hijo, el niño [FAMILIAR_1] y se se determine como RESIDENCIA HABITUAL del menor, EL DOMICILIO PATERNO, contra su progenitora, la Sra. [DEMANDADO_1].

Menciona que por ante esta Unidad Procesal, tramita la causa CI-07322-F-0000 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL(F) (VINC. E-4164-20; D-2814-20; N-3571-20)", donde se dictó sentencia de fecha 12 de junio de 2025, homologando un acuerdo respecto al cuidado personal de su hijo el cual sería ejercido en forma compartida, bajo la modalidad indistinta, con residencia alternada semanal.

Relata que es deseo de su hijo, quien tiene mayor edad pasar mas tiempo con él, ya que se siente mas a gusto en su domicilio, deseo al que se opone la progenitora demandada.

Señala que la progenitora considera formulo falsas denuncias en su contra en el año 2022, por supuestos hechos de abuso sexual de su parte hacia su hijo, causa que fue archivada, luego de hacerse la Cámara Gesell, ya que los dichos del menor eran alejados de cualquier situación de abuso.

Denuncia que la progenitora no cumple con acompañar a su hijo a sus actividades tanto escolares como extraescolares (natación y Basquet).

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable a su caso.

Ofrece prueba.

En fecha 22/08/2025 se da inicio a los presentes.

Mediante presentación CI-02077-F-2025-E0001, toma intervención la Sra.

Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Mediante movimiento CI-02077-F-2025-E0003 y CI-02077-F-2025-E0004, se presenta la Sra. [DEMANDADO_1], en representación de su hijo [FAMILIAR_1], con el patrocinio Letrado de la Dra. SILVINA LIDIA PARADA, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Relata que mantuvieron una relación de pareja con el Sr. [ACTOR_1] separándose de manera definitiva en el mes de diciembre del año 2017, cuando [FAMILIAR_1] tenía [EDAD_FAMILIAR_1] y que en tal oportunidad acordaron un régimen de comunicación y cuota alimentaria, homologado en el expediente: "[DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CEJUME" CI-18274-F-0000.

Denuncia incumplimientos en la percepción de la cuota alimentaria y agrega que sus reclamos con respecto al cuidado del niño y la cuota alimentaria motivaron que el actor la denunciara por violencia, dando inicio a diversas actuaciones.

Señala que el progenitor incumple con el deber de cooperación del art. 653 del CCC -llegando a bloquear su contacto- y agrega que el cuidado propuesto en la demanda, encubre un pedido de cuidado unilateral, toda vez que el progenitor solicita que niño pase sólo 4 días con ella sumando un total de 8 días al mes, constituyendo el ofrecimiento propuesto un mero régimen de comunicación.

Menciona que el progenitor la desautoriza y desacredita constantemente.

Relata que el progenitor no cumple con la administración de la mediación recetada por considerarla innecesaria y que incluso su hijo ha llegado con [SALUD_FAMILIAR_1], manifestando que al pernoctar en la casa paterna tiene miedo, que no se anima a transmitirle a su progenitor.

Agrega que el Sr. [ACTOR_1] ostenta su condición económica con su hijo, demostrándole que con él tiene todo lo que necesita, ubicándola en una condición de inferioridad.

Por lo que el progenitor constantemente le está indicando que se vaya a vivir con él. Manipulando al niño, dado que allí podrá disfrutar de pleno toda la abundancia económica que le ofrece sin embargo, ello tiene un costo, perderá toda comunicación con su persona por cuanto, cuando se encuentra al cuidado del Sr. [ACTOR_1] no tiene permitido comunicarse con ella. Claramente se puede observar que la voluntad del progenitor es alejar a [FAMILIAR_1] de su persona, utilizando para ello su mejor situación económica.

Esta presión y manipulación que realiza el progenitor sobre el niño a los fines de realizar el cuidado unilateral se encuentra afectando al niño quien padece de [SALUD_FAMILIAR_1] (claro síntoma de estrés o problemas emocionales) y le ha dado recientemente una [SALUD_FAMILIAR_1].

Funda en derecho. Ofrece prueba. Solicita que se establezca un cuidado personal compartido con modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno y propone esquema de los días en los que se desarrollara el régimen.

En fecha 11/09/2025, obra acta de audiencia preliminar.

En fecha 06/11/2025, se abre la causa a prueba.

En fecha 05/12/2025, se agrega informe de [LUGAR_1], sobre el rendimiento pedagógico del menor.

Mediante movimiento CI-02077-F-2025-E0014, se agrega informe socio ambiental efectuado en el domicilio de la parte demandada.

Mediante movimiento CI-02077-F-2025-E0015, se agrega informe socioambiental efectuado en el domicilio de la parte actora.

Que en fecha 02/06/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se recibe la testimonial de la Galzenati Luciano, Bichara Evelina Edith, Geldres Mariela Rosario, Canovas Arriagada Ivana Natalia, Martínez Paola Alejandra y García Bolivar Jenny Alexandra.

Que en fecha 22/06/2026, obra acta de audiencia donde se toma contacto con el niño [FAMILIAR_1].

Mediante movimiento CI-02077-F-2025-E0027, dictamina la Dra. Débora Fidel: *" I).- Que contestando la vista conferida, y de lo que surge de autos, y en especial de la audiencia que se llevo a cabo en autos con el joven, quien ejerció su derecho a ser oído, sumando a ello se encuentra entrando en lo que denominamos la capacidad progresiva; entiendo, no debe hacer lugar a lo peticionado en el escrito de demanda que da inicio a estas actuaciones, atento a lo manifestado por [FAMILIAR_1] y así mismo por el derecho que el mismo tiene a compartir con ambos progenitores, debiendo sostener el régimen alternado que se encuentra ya establecido.- "*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que lo que pretende el incidentista, el Sr. [ACTOR_1] es una modificación del acuerdo vigente entre las partes respecto de la modalidad de residencia principal de su hijo

[FAMILIAR_1] , a los fines de que se fije un nuevo cuidado personal compartido con residencia principal en su domicilio. Manifestando que es ese el deseo del niño.

Mientras que la progenitora demandada, la Sra. [DEMANDADO_1], solicita que se rechace la demanda y se establezca el cuidado personal compartido con residencia principal en el domicilio materno.

Acuerdo vigente:

He de tener en cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitaron los autos: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL" (CI-07322-F-0000/ C-4CI-199-F2022), donde las partes arribaron a un acuerdo que reza en su parte pertinente *"el cuidado personal de su hijo será ejercido en forma compartida, bajo la modalidad indistinta, con residencia alternada semanal."*

Ahora bien, tanto las constancias obrantes en la causa, como las testimoniales recibidas, dieron cuenta que [FAMILIAR_1] mantiene una buena relación con ambos progenitores, quienes le brindan los cuidados que requiere.

Reza el informe social efectuado en su domicilio del progenitor indica: ***"El grupo familiar de convivencia del Sr. [ACTOR_1] corresponde a una familia ensamblada, conformado por su esposa Sra. [FAMILIAR_2], la hija de ambos, [FAMILIAR_3], la hija de la Sra. Bichara, [FAMILIAR_4], el hijo del Sr. Cifuetes [FAMILIAR_1], . bajo la modalidad de cuidado compartido con la progenitora Sra. [DEMANDADO_1]... De la entrevista social realizada se desprende que el grupo familiar del Sr. [ACTOR_1], se desarrolla en un contexto de vínculos afectivos sostenidos, con una organización y dinámica familiar basadas en el buen trato y cuidados recíprocos. En este marco el ejercicio de las funciones parentales del matrimonio se observa como adecuado y responsable."***

En tanto el efectuado con el domicilio de la demanda refiere: ***"El vínculo de la Sra. [DEMANDADO_1] con su hijo se encuentra basado en el afecto y evidenciaría un ejercicio adecuado de las funciones parentales. No obstante, dicho vínculo se ve atravesado por una***

coparentalidad conflictiva y de carácter negativa con el progenitor."

Ahora bien respecto a la relación existente entre los progenitores, refiere la profesional interviniente Calvo Virginia: ***"la relación entre ambos progenitores se caracteriza por la ausencia de comunicación directa y por una conflictividad sostenida desde la separación, situación que impacta en la organización del cuidado y en la toma de decisiones parentales."***

Así las cosas, para resolver esta causa consideraré el Interés Superior de [FAMILIAR_1], así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño."

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el

sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo, teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

En los presentes se acreditó que el niño reside de manera alternada en los domicilios de ambos progenitores y que que recibe de parte de éstos últimos, los cuidados que requiere, no habiendo logrado el actor acreditar los extremos en los que funda su pretensión, en consecuencia, habiendo tomado contacto con [FAMILIAR_1] en la audiencia fijada al efecto, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde rechazar la modificación solicitada

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda de interpuesta por el Sr. [ACTOR_1].

II.- Déjese nota de lo aquí resuelto en los autos principales "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CUIDADO PERSONAL" (CI-07322-F-0000; C-4CI-199-F2022).

III.- **COSTAS** por su orden (Art. 19 CFRN).-

IV.- Regular los honorarios de los Dres. MICHEL J. RISCHMANN e IVAN RADELAND en su carácter de letrados patrocinantes del actor, en la suma de pesos ochocientos setenta y un mil setenta (\$871.070) (10 IUS) en conjunto, (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.) atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869. Y, los de la Dra. Silvina Parada, en su carácter de letrada patrocinante de la demandada, en la suma de pesos ochocientos setenta y un mil setenta (\$871.070) (10 IUS) (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.) atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la ley 869.

V.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7